

Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en etapa de Reconsideración

Introducción

1. Origen y fundamentos de la etapa de reconsideración

La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en el Informe entregado al Presidente de la República en noviembre de 2004¹, recomendó que aquellas personas que no fueron reconocidas como víctimas, pudieran solicitar la reconsideración de sus casos, aportando nuevos antecedentes. Esta recomendación fue hecha tomando en cuenta que, en el 19% de los testimonios presentados a la Comisión, no fue posible reunir elementos de convicción suficientes para reconocer la calidad de víctima.

El Presidente de la República acogió la recomendación y así lo anunció al país. Mediante el Decreto Supremo N° 1.086 del Ministerio de Interior, de 2004, se dispuso la continuidad del funcionamiento de la Comisión, para el solo efecto de conocer las peticiones de reconsideración que presentaran las personas que solicitaron ser reconocidas como torturados o presos políticos al 11 de mayo de 2004, y cuyos casos no fueron calificados como víctimas de prisión política y tortura. En sus considerandos el Decreto señaló que resultaría injusto y contrario a los propósitos que tuvo la Comisión excluir definitivamente a aquellos casos que fueron presentados dentro de los plazos establecidos, y que no fueron resueltos por insuficiencia de antecedentes. El mismo decreto estableció que la Comisión debía entregar al Presidente de la República un informe complementario que consignara la totalidad de los casos calificados en la etapa de reconsideración, el que debía entenderse como parte del Informe elaborado por la Comisión. Para esta labor se fijó como fecha de término el 31 de mayo de 2005. Señaló, además, que resultaba indispensable que esos nuevos antecedentes fueran conocidos y resueltos por la misma Comisión.

¹ Todas las referencias que se hacen al Informe corresponden a la edición oficial publicada por el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en febrero de 2005.

2. Organización del trabajo y descripción del equipo en Santiago y en regiones, y traslados a éstas con colaboración de gobernaciones

Para realizar esta labor, la Comisión decidió mantener a una parte de los profesionales que habían prestado servicios en la primera etapa, quienes ya contaban con la experiencia necesaria para las tareas que era preciso ejecutar. Se conformó así un equipo de abogados, asistentes sociales y psicólogos, que estuvieron a cargo de entrevistar a quienes solicitaran la reconsideración de sus casos y de indagar nuevos elementos de convicción. Estos profesionales realizaron las entrevistas tanto en Santiago como en regiones, trasladándose a las capitales provinciales y a algunas localidades apartadas cuando ello fue necesario. También realizó las entrevistas telefónicas a los residentes en el exterior, así como en algunos casos excepcionales de personas residentes en localidades apartadas o que su estado de salud les impidió trasladarse para una entrevista personal. Para las entrevistas en regiones se contó con la colaboración de las gobernaciones provinciales, y para el contacto con los residentes en el exterior colaboraron los consulados de Chile en los países respectivos y la Dirección de Comunidades de Chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores (DICOEX).

3. Procedimiento para la recepción de nuevos antecedentes

Inmediatamente después de que el Presidente de la República anunciara la apertura de un período de reconsideración, se envió una carta certificada a las 8.614 personas que presentaron sus testimonios dentro de plazo, pero que no pudieron ser reconocidas como víctimas por las diversas razones expuestas en el Informe (pp. 72-77 y 542-543). En dicha carta se informaba que su caso no había sido calificado y se explicaba la forma de solicitar reconsideración. Esto podía hacerse llamando a un teléfono (que para los residentes en el territorio nacional era una llamada gratuita) o a través de una dirección electrónica.

Luego de las entrevistas, los profesionales realizaron las indagaciones necesarias para completar la información existente en los expedientes personales de los entrevistados. Para esta labor se recurrió nuevamente a las organizaciones de defensa de derechos humanos, como la Fundación de Documentación y Archivos de la Vicaría de la Solidaridad, la Fundación de Ayuda Social de Iglesias Cristianas (FASIC), la Corporación de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU). También fue muy relevante la colaboración de organismos públicos, como Gendarmería de Chile, el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Programa de Reconocimiento

del Exonerado Político, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, el Instituto de Normalización Previsional y algunos hospitales y Servicios de Salud. De todos ellos se recibió una gran colaboración. También continuaron colaborando las agrupaciones de víctimas y de expresos políticos mencionadas en el Informe y la Agrupación de Ex-Presos Políticos de la Región Metropolitana.

4.Recepción de testimonios de menores detenidos junto a sus padres, nacidos en prisión y personas en gestación al momento de la detención y torturas de sus madres

Una situación especial envuelven los casos de las personas que eran niños o niñas al momento de su detención, que nacieron en prisión o se encontraban en gestación al momento de la detención de sus madres. El Decreto Supremo N° 1.040 de 2003, que creó la Comisión, estableció que ella debía determinar quiénes eran las víctimas de prisión política y tortura, sin hacer distinciones de edad, y que debía recibir los testimonios a partir de un acto voluntario de los interesados. Es así como, de las 27.255 personas que finalmente fueron reconocidas como víctimas, 1.080 eran menores de 18 años al momento de su detención. Por ello, en el Capítulo VII del Informe, relativo al perfil de las víctimas, se escribió un apartado especial acerca de la violencia contra los menores de edad (pp. 488-489). En él se señaló que 226 personas fueron detenidas cuando tenían entre 15 y 13 años de edad, y que 88 fueron detenidas teniendo 12 años o menos. También el Informe destacó la situación de 87 niños y niñas que fueron detenidos junto a sus padres; de 4 que estaban en gestación al momento de la detención y que fueron afectados por las torturas sufridas por sus madres, así como de 11 casos de personas nacidas durante el cautiverio de sus madres. Finalmente, el Informe reconoció también la situación de una persona que fue concebida como producto de la violación de que fue objeto su madre.

La publicación del Informe y el reconocimiento que éste hizo de los menores detenidos junto a sus padres, como una categoría especial de víctimas, sacó a luz a este grupo respecto del cual no existía conciencia pública.

La Comisión evaluó si estaba facultada o no para abrir un sistema de recepción excepcional para estos testimonios de menores. Concluyó que no le era posible recibir esas solicitudes, ya que implicaba, de hecho, abrir un nuevo plazo. El Decreto Supremo 1.086, que dispuso la continuidad de la Comisión para este período, no autorizaba sino a reconsiderar los casos que se hubieren presentado en el plazo original. En rigor, sólo era posible revisar aquellos casos en que los niños hubieran sido mencionados por sus padres en sus testimonios y reunir antecedentes suficientes que permitieran fundar la convicción de su condición de víctimas, para

aquellos niños que tenían 12 años o menos al momento de su detención.

La evaluación de estos casos significó un debate en la Comisión acerca de la procedencia de calificar como víctimas de prisión política y tortura a los niños nacidos en prisión y aquellos detenidos junto a sus padres. Por mayoría de sus integrantes, la Comisión sostuvo que la falta de conciencia pública respecto al carácter de víctimas de los niños y las especiales exigencias que impone la Convención sobre los Derechos del Niño, justifica la decisión de considerar por presentados los testimonios de estas personas, en los casos en que sus padres hicieron mención de ellos en la entrevista. Por su parte, se estimó que las condiciones de detención de las madres con sus hijos, en recintos clandestinos, sin garantías de un debido proceso y muchas veces incomunicadas, sometidas a tortura y a un trato degradante y violento, no puede ser asimilada al derecho que el Reglamento Penitenciario de 1998 reconoce a las mujeres a mantener con ellas a sus hijos lactantes. Se sostuvo la necesidad de distinguir entre la privación de libertad en un régimen democrático y existiendo garantías del debido proceso y aquella privación de libertad que ocurre en el contexto de una dictadura donde no existen tales garantías. En la primera situación existen normas jurídicas que regulan la privación de libertad, el funcionamiento de Gendarmería de Chile y los derechos de las personas privadas de libertad. En el caso de la privación de libertad bajo un régimen dictatorial no existen tales garantías, por lo que no puede ser considerado un derecho o un beneficio del hijo el haber permanecido privado de libertad junto a su madre en un campo de prisioneros o en un recinto de torturas. La forma como eran practicados los arrestos y las condiciones de detención a que estaban sujetas las personas en la época permiten presumir, en un número de ellos, que los niños y niñas que fueron mantenidos junto a sus madres no lo fueron por voluntad o decisión de éstas ni para el bienestar de aquellos, sino como forma de ocultar el hecho de la detención, para aumentar el grado de vulnerabilidad de las madres, para ser usados en los interrogatorios de éstas como rehenes u objeto de amenazas o como forma de ensañamiento contra ellas, lo que quedó en evidencia en los relatos de las víctimas y demás antecedentes de la época.

Por su parte, el comisionado Lucas Sierra manifestó su posición contraria a ello, fundado en las siguientes razones. Señaló que la cuestión es problemática por el hecho de que dichos menores no hayan venido por sí mismos a la Comisión en la primera etapa, lo que puede sugerir el hecho de que ni siquiera ellos mismos se percibían como víctimas. Además de esto, la cuestión es problemática por el amplio consenso que hoy existe sobre el hecho de que las mujeres prisioneras tienen un derecho a mantener con ellas a sus hijos pequeños. El Estado se preocupa de garantizar este derecho, destinando recursos para mejorar la infraestructura y condiciones de las cárceles a estos efectos. A nadie se le ocurriría decir que los menores conservados por sus madres presas están también “privados de libertad.” Tampoco hay razones para pensar que el hijo estaría necesariamente mejor fuera de prisión, sin su madre, que dentro, con ella. Más bien, se podría suponer que el hijo estará mejor con ella, aún cuando esté privada de libertad. El señor Sierra reconoce

el hecho de que la prisión en un Estado de Derecho es distinta a la prisión política en dictadura. Pero la ilegitimidad de esta última no altera la situación del menor, transformándolo en un “prisionero”. Si se admite la posibilidad de que el menor pueda ser prisionero, su prisión siempre será ilegítima, incluso si la prisión de su madre es legítima en un Estado de Derecho. Esto, por cuanto el menor es, por definición, inocente. Y en este caso, la madre que optó por conservar al hijo consigo se haría cómplice de la injusticia de mantener a un inocente en prisión. Concluye que sólo hay una hipótesis en que sí cabría la posibilidad de calificar como víctima a estos menores: en el caso de que sus madres quisieron enviarlos fuera de prisión, pero no las dejaron. En la mayor parte de los casos, sin embargo, la Comisión no ha contado con el conocimiento empírico para probar dicha situación.

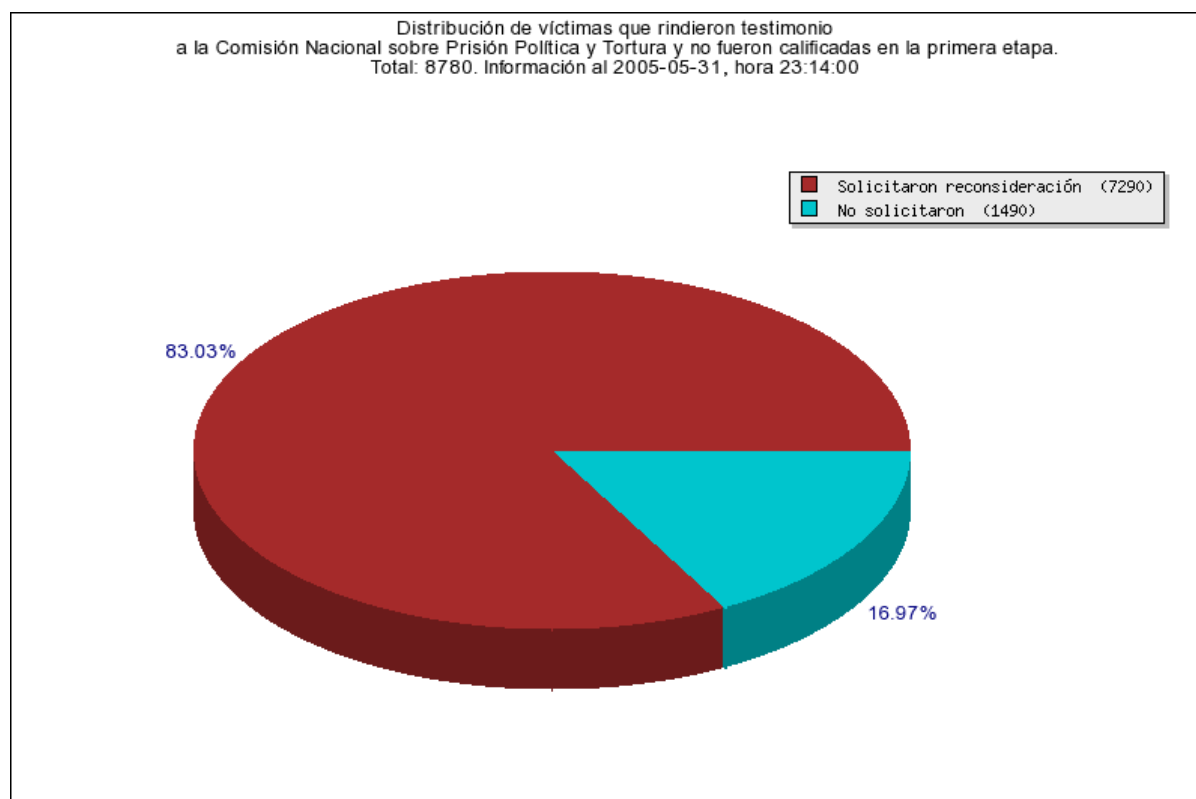
También se reprodujo el debate y las conclusiones que hubo en la etapa anterior, en relación al reconocimiento como víctimas de prisión política y tortura de personas que estaban en gestación al momento de la detención y tortura de sus madres, según fue explicitado en el Informe (pp. 74-75 y 540-541).

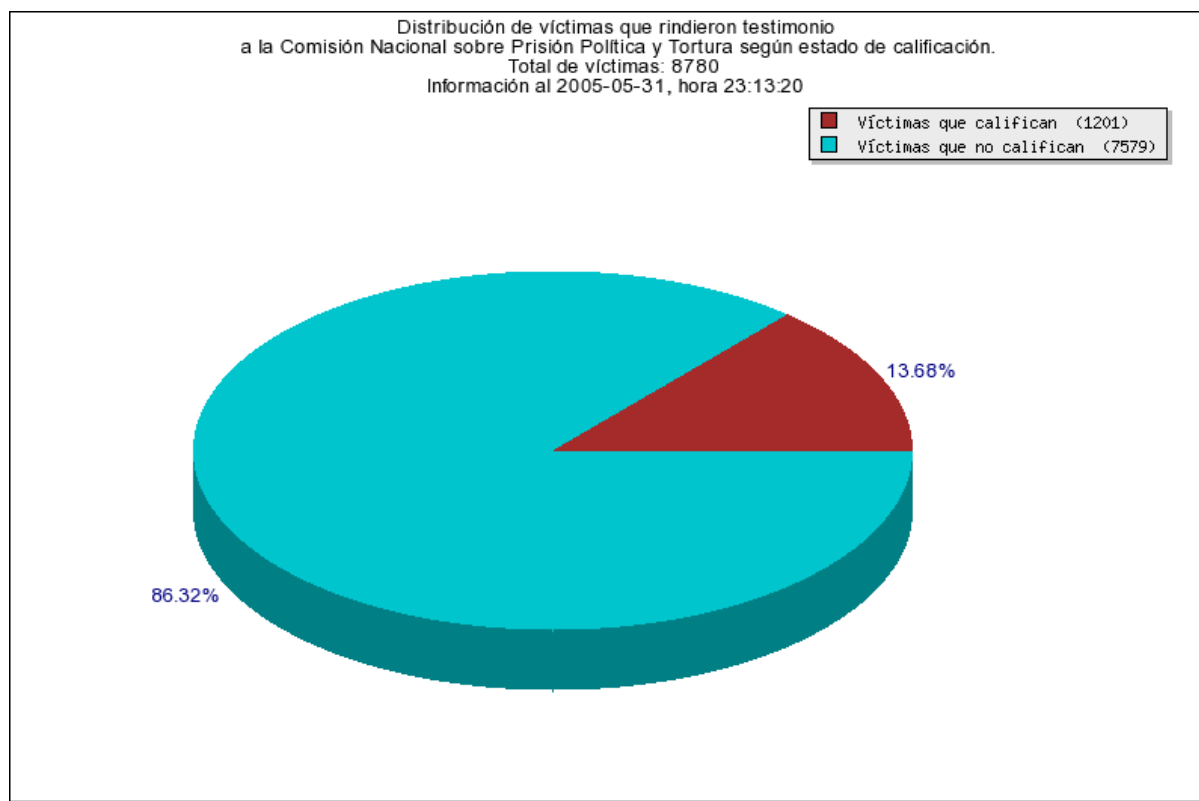
La evaluación de estos casos permitió, además, a la Comisión, apreciar el carácter traumático de la experiencia de estos niños, sometidos a condiciones casi siempre extremadamente violentas, cuyos efectos han dejado secuelas, afectando el desarrollo de sus vidas. Esta constatación ratifica lo señalado acerca de esta materia en el Informe entregado al Presidente de la República. El impacto emocional de estas experiencias tuvo, en la mayoría de los casos, una intensidad devastadora, dada la condición de vulnerabilidad física y afectiva de los niños y niñas. Esta condición es reconocida por la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989, que impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares (artículo 2.2), conceptos presentes ya en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en el artículo 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en el artículo 24.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

La Comisión conoció también del sufrimiento vivido por muchos niños y niñas que fueron testigos de la detención de sus padres o familiares, de allanamientos violentos en los que los agentes del Estado actuaron en forma con particular violencia y ensañamiento, agrediendo a la familia del detenido, incluso a niños pequeños. La Comisión reconoce las consecuencias de estos hechos, que considera repudiables, los que fueron una práctica usual al momento de detener a personas o al allanar hogares. No obstante el reconocimiento de estos efectos en general, como se verá más adelante, no es posible reconocer individualmente la calidad de víctimas de privación de libertad o torturas sino en aquellos casos en los que hubo elemento suficientes de convicción sobre cada caso identificado de manera específica.

5. Resultados

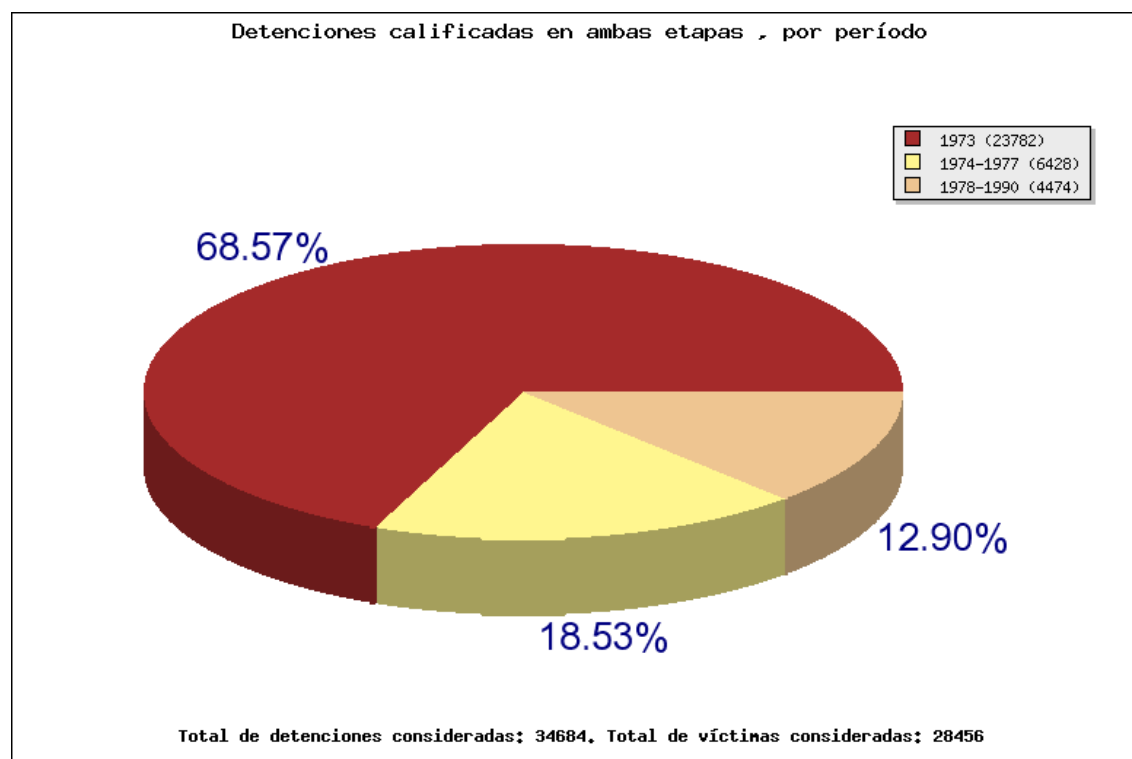
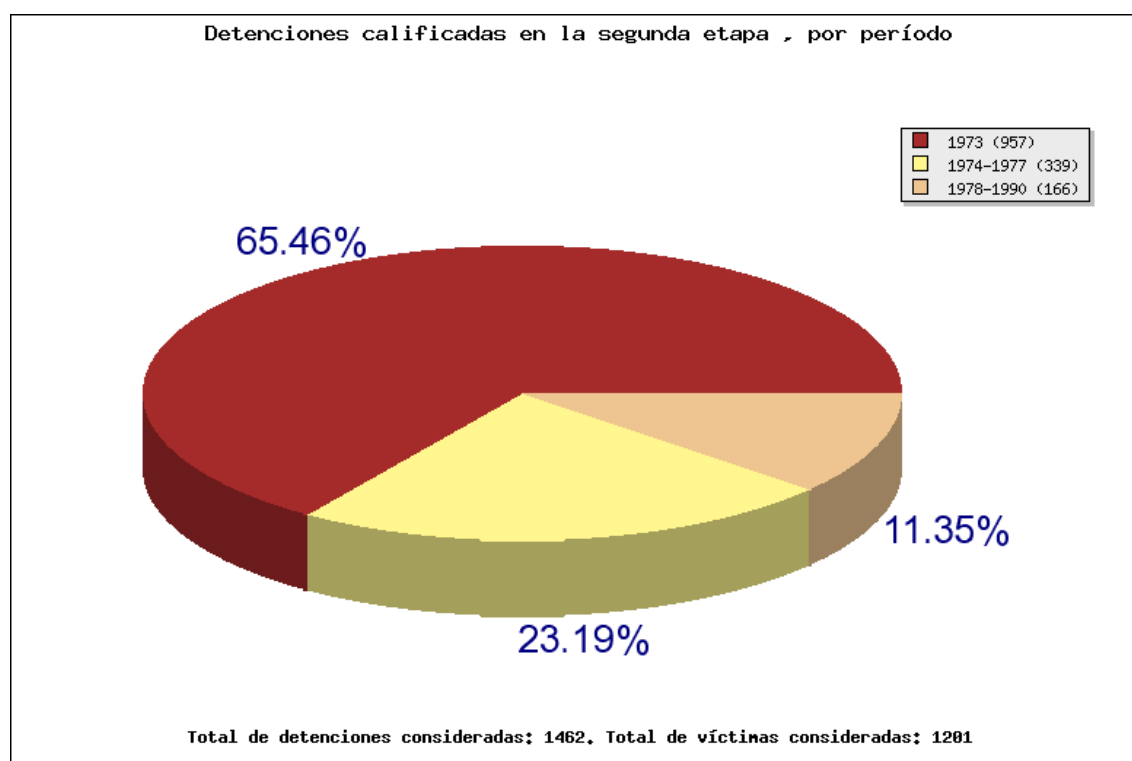
De las 8.614 personas que no fueron calificadas en la primera etapa, solicitaron reconsideración 7.290 personas (83,03%). Además, fue posible identificar 166 casos de menores y de adultos que, habiendo presentado sus testimonios dentro de plazo, la Comisión no se pronunció acerca de su calificación por diversos motivos. De ellas, la Comisión se formó convicción de su calidad de víctimas en 1.201 casos (13,68%), que corresponden a 1.462 detenciones. En consecuencia, el resultado de ambas etapas concluyó el reconocimiento de 28.456 personas como víctimas, cuyas situaciones significaron un total de 34.684 detenciones, dado que algunas de ellas fueron detenidas en más de una oportunidad.

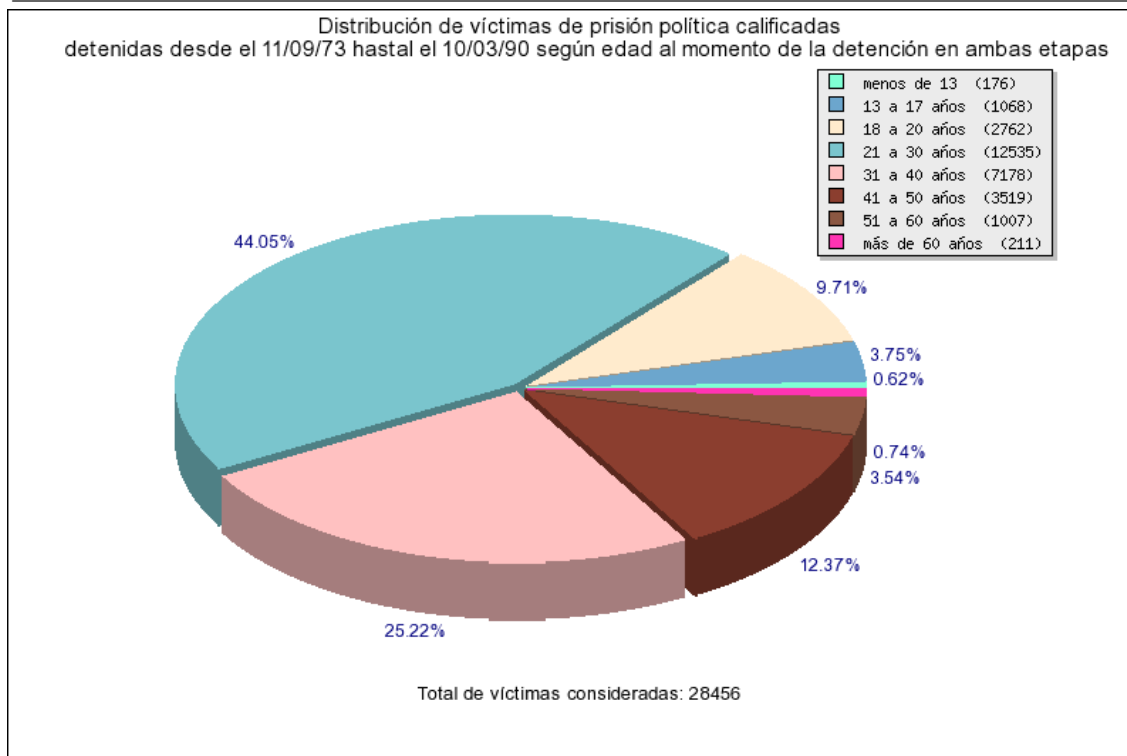
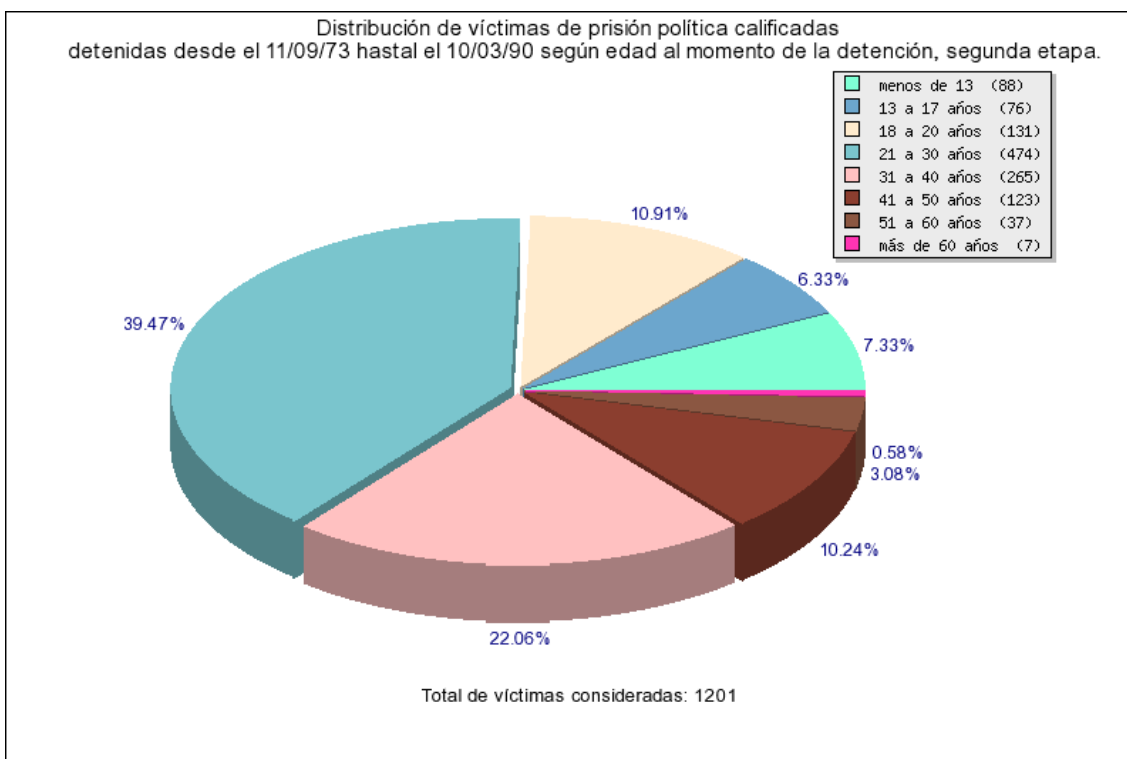




De las 1.462 detenciones reconocidas en esta etapa 957 corresponden al período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre de ese año, que representa el 65,46 % del total. En la primera etapa el porcentaje de detenciones de esta época es de 68,7%, lo que indica que no hubo una variación substancial entre el proceso de reconsideración y la primera etapa de calificación. Sumadas ambas etapas, el número de detenciones reconocidas en este período es de 23.782, lo que equivale al 68,57% del total de detenciones.

A su vez, 339 detenciones (23,19%), ocurrieron entre enero de 1974 y agosto de 1977, caracterizado por el predominio de la DINA en las labores de represión, detención y tortura, siendo este el período donde existe una incidencia mayor de casos reconocidos en la etapa de reconsideración, en comparación con el primer proceso de calificación. Las detenciones correspondientes a esta época, de acuerdo al Informe de la Comisión, equivalen al 18,33% del total de detenciones. El número de detenciones reconocidas finalmente correspondientes a este lapso es de 6.428 (18,53%).



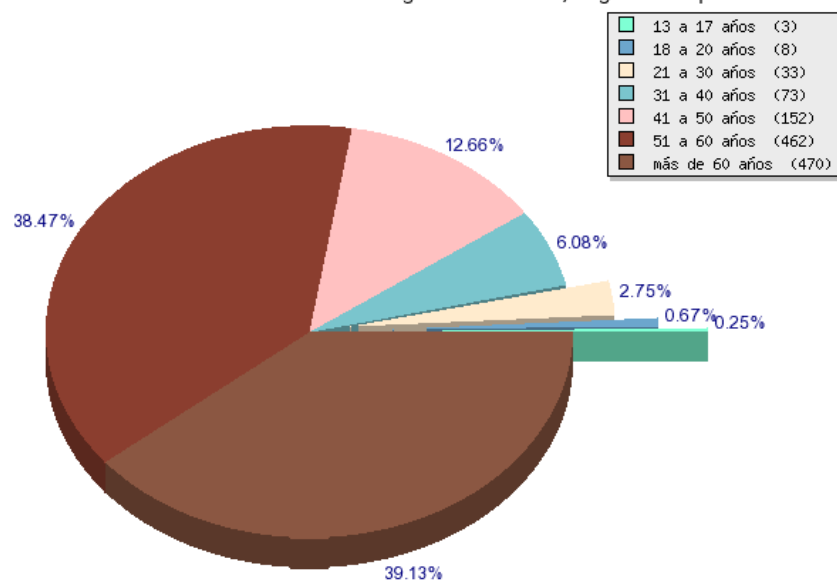


Finalmente, entre agosto de 1977 y marzo de 1990 la Comisión se formó convicción respecto de 166 detenciones (11,35%). Anteriormente se pudo establecer que el 12,97% del total de detenciones ocurrieron en este período, por lo que no hay variación porcentual en ambas etapas. Es así como en



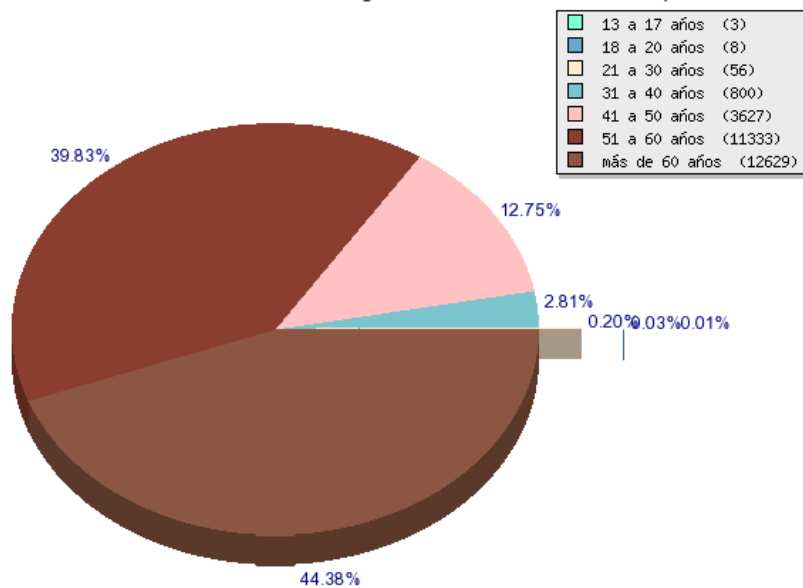
este período fueron reconocidas 4.474 detenciones, que equivalen al 12,9% del total de detenciones entre 1973 y 1990.

Distribución de víctimas de prisión política calificadas detenidas desde el 11/09/73 hasta el 10/03/90 según edad actual, segunda etapa.



Total de víctimas consideradas: 1201

Distribución de víctimas de prisión política calificadas detenidas desde el 11/09/73 hasta el 10/03/90 según edad actual en ambas etapas



Total de víctimas consideradas: 28456

Las personas reconocidas como víctimas en la etapa de reconsideración son, mayoritariamente hombres, tenían entre 21 y 30 años de edad al momento de su detención, y en la actualidad tienen más de 50 años de edad. Las cifras tienen una variación menor respecto de los resultados consignados en el Informe en relación a las víctimas reconocidas en la primera etapa, existiendo una mayor incidencia de mujeres reconocidas en la etapa de reconsideración.

En cuanto a la edad de las personas al momento de su detención, se observa una mayor incidencia respecto de la etapa de calificación anterior de las personas que tenían entre 0 y 12 años, así como de quienes tenían entre 12 y 17 y entre 18 y 20 años. Este cambio se debe principalmente a la revisión de los casos de menores de edad detenidos junto a sus padres.

Se registra también una variación en la distribución de las detenciones reconocidas en la etapa de reconsideración respecto de las demás detenciones, que se explica por la mayor dificultad de acreditar sucesos ocurridos en ciertas regiones, particularmente en las regiones de Atacama, Valparaíso, Biobío y Araucanía.

Cuadro: distribución en cantidad y % de detenciones por regiones en ambas etapas, incluyéndose el total de ambas etapas.

Región	Etapa 1		Etapa 2		Total	
		porcentaje		porcentaje		porcentaje
Región no especificada	0	0,00%	3	0,21%	3	0,01%
I Región de Tarapacá	1.226	3,69%	44	3,01%	1.270	3,66%
II Región de Antofagasta	985	2,96%	44	3,01%	1.029	2,97%
III Región de Atacama	610	1,84%	34	2,33%	644	1,86%
IV Región de Coquimbo	935	2,81%	30	2,05%	965	2,78%
V Región de Valparaíso	3.400	10,23%	182	12,45%	3.582	10,33%
VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	1.407	4,24%	67	4,58%	1.474	4,25%
VII Región del Maule	1.976	5,95%	71	4,86%	2.047	5,90%
VIII Región del Bío - Bío	4.976	14,98%	230	15,73%	5.206	15,01%
IX Región de La Araucanía	2.286	6,88%	116	7,93%	2.402	6,93%
X Región de Los Lagos	2.720	8,19%	106	7,25%	2.826	8,15%
XI Región de Aysén Del General Carlos Ibáñez del Campo	342	1,03%	7	0,48%	349	1,01%
XII Región de Magallanes y La Antártica Chilena	640	1,93%	10	0,68%	650	1,87%
Región Metropolitana	11.706	35,24%	516	35,29%	12.222	35,24%
Fuera de Chile	13	0,04%	2	0,14%	15	0,04%
Totales	33.222		1.462		34.684	

En algunos de estos casos, a pesar de haberse encontrado elementos que permitieran comprobar los hechos, no fue posible reconocer a las personas como víctimas porque las situaciones descritas por ellas constituyen otras violaciones a los derechos humanos, que son condenables, pero que no corresponden a privación de libertad y torturas por motivos políticos, cometidos por agentes del Estado de Chile,

en el período y condiciones establecidos en el Decreto Supremo N° 1.040 del Ministerio del Interior de 2003, como se explicó ya en el Informe. En otros casos no fue posible encontrar elementos de convicción que permitieran afirmar que la privación de libertad de que fueron objeto algunas personas fue motivada por razones políticas, sino por situaciones de abuso de poder o, en algunos casos, por delitos comunes o por medidas disciplinarias aplicadas a personal de las Fuerzas Armadas y de Orden, pero que no se basaron en consideraciones políticas. Como se señaló en el Informe, ello no implica que la Comisión no rechace la práctica de la tortura a cualquier persona, lo que se reafirma en las recomendaciones efectuadas en relación a mejorar la regulación de la conducta policial y de la formación de las Fuerzas Armadas y la policía en el respeto a los derechos humanos.

No fueron incluidas, conforme a lo prevenido en el inciso 2° del art. 1° del Decreto Supremo que creó a la Comisión, las personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos. Tampoco fue posible reconocer como víctimas a quienes señalaron haber sido objeto de privación de libertad y torturas cometidas fuera del territorio nacional, de acuerdo a lo ya señalado en el Informe (pp. 76 y 543).

No se reconoció la calidad de víctimas de privación de libertad y tortura por motivos políticos en aquellos casos en los que no se encontraron elementos de convicción en relación a la participación de agentes del Estado en los hechos, o que se trataron de acciones realizadas por grupos que no eran parte de los organismos de seguridad del Estado, o que no se comprobó que hubieran actuado con la aquiescencia de éstos. La Comisión reitera su rechazo a estos hechos, los que fueron, con todo, juzgados en su momento.

6.Conclusiones

Durante seis meses la Comisión revisó la situación de las 7.264 personas que solicitaron reconsideración, las que representaron el 82,85% del total de casos que no fueron reconocidos en la primera etapa. Se entrevistó a cada una de ellas y se buscó nuevos elementos de convicción. Se concluyó con el reconocimiento de 1.201 nuevos casos. Estos son los casos en los que fue posible encontrar antecedentes que los fundamentaran y que se encontraban dentro del mandato de la Comisión.

En total, en ambas etapas, se logró el reconocimiento de 28.461 personas como víctimas de prisión política y tortura. Es un número significativo de personas, que permite tomar conciencia acerca de la masividad de la prisión política y de la tortura como modalidad represiva, como fue establecido en el Informe.

Finalmente, la Comisión agradece de nuevo a las víctimas, a los organismos colaboradores, a las organizaciones, testigos y al equipo que trabajó en esta etapa, que fue especialmente difícil, pero que permitió hacer una indagación más profunda y encontrar antecedentes en un número significativo de casos. La Comisión espera que este proceso sea una contribución al país, que ayude a la necesaria reparación de las víctimas, al reencuentro nacional y a la consolidación de un firme compromiso de respeto de la dignidad y de los derechos de todas las personas.

Sergio Valech Aldunate
Presidente

María Luisa Sepúlveda Edwards
Vicepresidenta Ejecutiva

Miguel Luis Amunátegui

Luciano Fouillieux Fernández

José Antonio Gómez Urrutia

Elizabeth Lira Kornfeld

Lucas Sierra Iribarren

Álvaro Varela Walker